

**INFORME DE LA COMISIÓN DE HACIENDA RECAÍDO EN EL PROYECTO DE LEY  
SOBRE UNIVERSIDADES DEL ESTADO.**

---

**HONORABLE CÁMARA:**

La Comisión de Hacienda informa el proyecto de ley mencionado en el epígrafe, en cumplimiento del inciso segundo del artículo 17 de la ley N° 18.918, Orgánica Constitucional del Congreso Nacional, y conforme a lo dispuesto en el inciso segundo del artículo 226 del Reglamento de la Corporación.

CONSTANCIAS REGLAMENTARIAS PREVIAS

1.- Origen y urgencia

La iniciativa tuvo su origen en la Cámara de Diputados por un mensaje de S.E. la Presidenta de la República, con urgencia suma.

2.- Artículos que la Comisión Técnica dispuso que fueran conocidas por ésta.

Los artículos 1; 2, inciso tercero; 6, que ha pasado a ser **7**; 13, que ha pasado a ser **14, letras c), d), e), f) y g)**; 25, que ha pasado a ser **31**; 26, que ha pasado a ser **32**; 27, que ha pasado a ser **33**; 28, que ha pasado a ser **34**; 30, que ha pasado a ser **35**; 31, que ha pasado a ser **36**; 33, que ha pasado a ser **38; 44**; 39, que ha pasado a ser **47**; 43, que ha pasado a ser **51**; 44, que ha pasado a ser **52**; 46, que ha pasado a ser **53**; 47, que ha pasado a ser **54**; 48, que ha pasado a ser **55**; 49, que ha pasado a ser **56**; 50, que ha pasado a ser **57**, y 56, que ha pasado a ser **61**, permanentes, y **cuarto y octavo transitorios** del proyecto de ley aprobado por la Comisión deben ser conocidos por la Comisión de Hacienda.

3.- Disposiciones o indicaciones rechazadas

Indicación del Ejecutivo

**AL ARTÍCULO OCTAVO TRANSITORIO**

12.- Para sustituirlo por el siguiente:

“Artículo octavo.- Las Universidades del Estado estarán adscritas a la política de acceso gratuito a la educación superior, de conformidad a la normativa educacional vigente o a la Ley de Presupuestos del Sector Público, según corresponda.”.

4.- Modificaciones introducidas al texto aprobado por la Comisión Técnica y calificación de normas incorporadas

**Indicaciones del Ejecutivo**

**AL ARTÍCULO 1**

- 1) Para eliminar, en su inciso primero, la frase “y gratuitas”.

**AL ARTÍCULO 7**

- 2) Para sustituir, en su inciso primero, la palabra “garantizar” por el vocablo “fomentar”.

- 3) Para reemplazar, en su inciso segundo, la expresión “Las Universidades del Estado no estarán sujetas a limitación de matrícula. Con todo, el aumento de matrícula de estas instituciones” por “El aumento de matrícula de las Universidades del Estado”.

**AL ARTÍCULO 12**

- 4) Para sustituir el literal a) del inciso primero, por uno del siguiente tenor:

“a) Tres representantes nombrados por el Presidente o la Presidenta de la República, quienes serán profesionales de reconocida experiencia e idoneidad en actividades académicas o directivas, o que hayan sido o sean académicos de las más altas jerarquías de instituciones de educación superior estatales.”.

- 5) Para sustituir el literal c) del inciso primero por uno del siguiente tenor:

“c) Un egresado de la institución de destacada trayectoria y de un reconocido vínculo profesional con la región en que la Universidad tiene su domicilio, nombrado por el Consejo Universitario previa propuesta del Gobierno Regional.”.

**AL ARTÍCULO 22**

- 6) Para sustituir el literal d) del inciso primero por uno del siguiente tenor:

“d) Nombrar al egresado de la institución que debe integrar el Consejo Superior, previa propuesta del respectivo Gobierno Regional.”.

#### **AL ARTÍCULO 36**

7) Para eliminar la frase “, respecto de todos sus bienes o actividades,”.

#### **AL ARTÍCULO 52**

8) Para eliminar sus incisos segundo y tercero.

#### **ARTÍCULO 53, NUEVO**

9) Para intercalar, dentro del Párrafo 2° del Título IV, el siguiente artículo 53, nuevo, pasando el actual artículo 53 a ser 54 y así sucesivamente:

“Artículo 53.- Objetivo y vigencia. Con el propósito de apoyar el desarrollo institucional de las Universidades del Estado se implementará un Plan de Fortalecimiento de carácter transitorio, que tendrá una duración de diez años contados desde el año siguiente al de entrada en vigencia de la presente ley, destinado a los usos y ejes estratégicos que serán estipulados en los convenios que para estos efectos se suscriban entre el Ministerio de Educación y cada una de las Universidades referidas.”.

#### **AL ARTÍCULO 57, QUE HA PASADO A SER 58**

10) Para eliminar sus incisos segundo y tercero.

#### **AL ARTÍCULO PRIMERO TRANSITORIO**

11) Para incorporar el siguiente inciso cuarto, nuevo:

“Si una Universidad del Estado no cumple con las obligaciones establecidas en este artículo, dentro de los plazos máximos señalados, dejará de estar habilitada para recibir recursos públicos en virtud del artículo 51 y del párrafo 2 del Título IV de esta ley. Esta inhabilidad se mantendrá hasta que la institución envíe la propuesta correspondiente al Ministerio de Educación.”.

*La modificación al artículo 57 tiene que ser aprobada con quórum calificado, conforme con la calificación hecha por la comisión técnica.*

5.- Disposiciones que no fueron aprobadas por unanimidad

Las indicaciones del Ejecutivo que recaen en el artículo 12, y en la incorporación de un artículo 53, nuevo.

6.- Se designó Diputado Informante al señor **José Miguel Ortiz**.

**Asistieron a la Comisión, durante el estudio del proyecto, las siguientes personas:**

**MINISTERIO DE EDUCACIÓN**

- ✓ Sra. Adriana Delpiano, Ministra.
- ✓ Sra. Alejandra Contreras, Jefa División de Educación Superior.
- ✓ Sr. Miguel González, Abogado y Asesor.

**DIPRES**

- ✓ Sr. Branko Karelovic, Abogado de la Subdirección de Racionalización y Función Pública.

**RECTORÍA UNIVERSIDAD DE CHILE**

- ✓ Sr. Ennio Vivaldi, Rector Universidad de Chile.
- ✓ Sr. Rafael Epstein, Prorector.
- ✓ Sr. Fernando Molina, Director Jurídico de Rectoría.
- ✓ Srta. Stephanie Donoso, Abogada del CUECH.
- ✓ Sr. Yerko Montenegro, Asesor Prorector.
- ✓ Srta. Francisca Sievert, Periodista.
- ✓ Srta. Alejandra Fuenzalida, Fotógrafa.

**DESCRIPCIÓN DEL PROYECTO**

El proyecto consta de 56 artículos permanentes y siete disposiciones transitorias. Se estructura en cinco títulos, más un título de artículos transitorios, en los que se abordan las siguientes materias:

1) Disposiciones generales.

Se reconoce la especificidad conceptual y jurídica de las Universidades del Estado. En particular, se establece la naturaleza, el contenido de la autonomía universitaria y el régimen jurídico de estas instituciones dentro de la Administración del Estado. Asimismo, se regula la particularidad de su misión y los principios distintivos que fundamentan y dirigen su quehacer. Por último, se reconoce expresamente el rol que debe asumir el Estado con sus Universidades.

2) Normas comunes a las universidades del Estado.

Se determinan las reglas básicas y comunes que deben incorporar las Universidades del Estado respecto de su gobernanza. En concreto, se establecen como órganos superiores de gobierno de estas instituciones al Consejo Superior, al Rector o Rectora y al Consejo Universitario. La

Contraloría Universitaria, en tanto, será el órgano responsable del control y la fiscalización interna.

A su vez, se incorporan disposiciones que permitirán una gestión administrativa y financiera más expedita y eficiente; así como también, se señalan las normas legales y especiales que deben regir a los académicos y funcionarios no académicos de las Universidades del Estado.

### 3) Coordinación de las universidades del Estado.

Se establecen normas que promoverán la acción coordinada de las Universidades del Estado, a fin de que puedan colaborar, por un lado, con los diversos órganos del Estado que así lo requieran y, por otro lado, entre sí, como también con otras instituciones de educación. Para estos efectos, se creará el Consejo de Coordinación de Universidades del Estado.

### 4) Financiamiento de las universidades del Estado.

Se crea un instrumento de financiamiento de las Universidades del Estado llamado "Convenio Marco Universidades Estatales", cuyos montos serán establecidos en la Ley de Presupuestos del Sector Público de cada año, y los que no podrán ser inferiores a los de la Ley de Presupuestos del año 2016. Los criterios de distribución de estos recursos serán fijados mediante un decreto del Ministerio de Educación, suscrito además por el Ministro de Hacienda.

Asimismo, se establecen las normas sobre el objetivo, la finalidad y la gestión del Plan de Fortalecimiento que se implementará para las Universidades del Estado, por el lapso de diez años.

### 5) Disposiciones finales.

Se exige a las Universidades del Estado que cuenten con una política de propiedad intelectual e industrial, se regula el régimen de contratación de servicios específicos, y se establece el procedimiento para que académicos extranjeros desarrollen actividades en dichas Universidades.

Adicionalmente, se modifica la ley Orgánica Constitucional de Bases Generales de la Administración del Estado, el Estatuto Administrativo y la ley de Protección sobre Derechos de los Consumidores, con el fin de armonizarlas con el presente proyecto de ley.

### 6) Artículos transitorios.

Se establecen, entre otras materias, los plazos para la adecuación de los estatutos de las universidades del Estado, la interpretación de lo que se debe entender como primer período del cargo de Rector para efectos de su reelección, y el plazo para dictar el decreto supremo que creará el Consejo de Coordinación de Universidades del Estado.

Indicaciones del Ejecutivo:

Con fecha 11 de septiembre se presentaron las siguientes indicaciones del Ejecutivo para modificar algunas normas contenidas en el proyecto de ley:

1) Se modifica la composición del Consejo Superior, incrementando de 3 a 4 el número de miembros de la Universidad (dos académicos, un funcionario y un estudiante) y disminuyendo de 2 profesionales de destacada trayectoria a 1 egresado con estas características. Por lo tanto, el número de consejeros con derecho a una dieta de 4 U.T.M. por sesión, con un tope mensual máximo de 12 U.T.M., pasa de 5 a 4 personas en total (incluyendo 3 representantes del Presidente de la República).

2) Se modifican las funciones del Consejo Superior, estableciendo que éste debe ratificar las propuestas de modificación de los estatutos aprobadas por el Consejo Universitario,

3) Se establecen funciones y atribuciones del Consejo Universitario, el que deberá, entre otros, elaborar las propuestas de modificación de los estatutos, elaborar el Plan de Desarrollo Institucional a presentar al Consejo Superior para su aprobación, realizar ciertos nombramientos y aprobar reglamentos. Además, los estatutos deberán establecer un quórum mínimo de participación por cada estamento para la elección de los consejeros que corresponda.

4) Se establece que las universidades del Estado deberán garantizar el derecho a voto en la elección del Rector, para todos los académicos de la institución con nombramiento vigente y que desempeñen funciones académicas regulares y continuas.

5) Se establece que los funcionarios no académicos se regirán por las normas del Estatuto Administrativo y demás disposiciones legales aplicables. Las universidades deberán además colaborar entre sí para elaborar una política común que rija y promueva la carrera funcionaria de dichos trabajadores.

6) Se realizan algunas adecuaciones respecto de las normas de contratación para labores accidentales y no habituales, actividades de académicos extranjeros y comisiones de servicio.

7) Se establece un plazo de tres años desde la entrada en vigencia de la ley para que las universidades propongan al Presidente de la República una modificación de sus respectivos estatutos, adoptando procesos públicos y participativos. Sin perjuicio de lo anterior, las Universidades del Estado cuyos estatutos hayan entrado en vigencia con posterioridad al 11 de marzo de 1990, no tendrán esta obligación, en la medida que propongan al Presidente de la República, en este mismo plazo, un mecanismo institucional permanente que asegure la participación y corresponsabilidad del Estado en la aprobación del Plan de Desarrollo Institucional y del presupuesto de la Universidad. Una institución que no cumpla con estas obligaciones dejará de estar habilitada para recibir los recursos del Convenio Marco y Plan de Fortalecimiento de las Universidades Estatales, creados por esta ley, hasta que subsane esta situación.

**El propósito de la iniciativa** consiste en establecer un marco jurídico que permita que las universidades del Estado fortalezcan sus estándares de calidad académica y de gestión institucional, y que contribuyan de forma permanente en el desarrollo integral del país, de conformidad a la especificidad de la misión, de las funciones y de los principios que fundamentan y dirigen el quehacer de estas instituciones de educación superior.

**El Mensaje señala que**, el proyecto pretende abordar la naturaleza, la organización y el funcionamiento de las Universidades del Estado desde una visión sistémica, estructurada y de largo plazo, con una orientación definida respecto de lo que el país demanda y necesita de sus Universidades y de lo que éstas, a su vez, requieren del Estado para llevar a cabo su misión y sus funciones, de acuerdo a criterios de excelencia.

En cuanto a los objetivos específicos, se reconoce y destaca la especificidad de las universidades del Estado en el marco del sistema universitario. Dicha especificidad dice relación con su calidad de instituciones de educación superior de carácter estatal, creadas por ley para el cumplimiento de sus funciones, con la finalidad de contribuir al desarrollo integral del país y al progreso de la sociedad en las diversas áreas del conocimiento y dominios de la cultura.

Estas instituciones universitarias son organismos autónomos, dotados de personalidad jurídica de derecho público y patrimonio propio, que forman parte de la Administración del Estado. Para la realización de sus quehaceres, las Universidades del Estado gozan de autonomía académica, administrativa y económica. A su vez, se orientan por principios republicanos y democráticos que rigen a todos los miembros y órganos que integran sus comunidades.

Una de las motivaciones centrales del proyecto de ley es recuperar y explicitar el rol del Estado en el fomento de la excelencia de todas sus universidades. En este sentido, el proyecto de ley procura que el Estado se convierta en un agente promotor de la calidad a través de sus instituciones de educación superior, en el marco de un régimen de provisión mixta. Asimismo, entiende que el Estado debe ejercer un rol clave en la configuración de una visión y acción coordinada en el quehacer de sus instituciones universitarias.

El proyecto de ley procura establecer las directrices básicas de los órganos superiores de sus respectivos gobiernos universitarios, así como de los órganos de control y fiscalización al interior de las Universidades del Estado. Estas reglas básicas y comunes son establecidas sin perjuicio de las demás autoridades y órganos internos que puedan regular dichas Universidades en sus correspondientes estatutos, de conformidad a su autonomía administrativa.

Otro de los objetivos es la modernización de la gestión administrativa y financiera. Las universidades del Estado, al ser jurídicamente organismos autónomos creados por ley para el cumplimiento de funciones de educación

superior, requieren un tratamiento de derecho público diferenciado que facilite y agilice su gestión institucional. A este respecto, el proyecto de ley tiene por finalidad establecer normas comunes que les permitan flexibilizar su gestión administrativa y financiera bajo criterios de responsabilidad, eficiencia, transparencia y rendición de cuentas.

En cuanto al régimen jurídico de los académicos y funcionarios no académicos, se establece que los académicos y funcionarios no académicos de las Universidades del Estado detentan la calidad de empleados públicos. Bajo esta premisa, el proyecto de ley expresa que ambos estamentos se regirán por los reglamentos que al efecto dicten las Universidades y, en lo no previsto por dichos reglamentos, por las disposiciones del decreto con fuerza de ley N° 29, de 2004, del Ministerio de Hacienda, que fija el texto refundido, coordinado y sistematizado de la ley N° 18.834, sobre Estatuto Administrativo.

Asimismo, el proyecto pretende promover una carrera académica en razón de requisitos objetivos de mérito y resguardar los derechos del personal no académico, entregando a las respectivas Universidades la posibilidad de dictar un reglamento de carrera funcionaria.

El proyecto de ley promueve de forma particular la coordinación en el quehacer de las universidades del Estado, con el propósito de que estas instituciones realicen una acción conjunta y articulada en aquellas materias que tengan por finalidad contribuir al progreso nacional y regional del país, y a elevar los estándares de calidad de la educación pública, con una visión de largo plazo.

Por último, el proyecto de ley señala que las universidades del Estado tendrán, como parte de su financiamiento permanente, un instrumento denominado "Convenio Marco Universidades Estatales". Además, el proyecto incorpora un Plan de Fortalecimiento que se implementará para dichas instituciones por un lapso de diez años, el cual será destinado a los usos y ejes estratégicos que se estipularán en los convenios que se suscriban entre el Ministerio de Educación y cada una de las Universidades del Estado.

## **INCIDENCIA EN MATERIA PRESUPUESTARIA Y FINANCIERA**

**El informe financiero N° 81 de 17 de julio de 2017**, elaborado por la Dirección de Presupuestos, establece lo siguiente.

### **Antecedentes**

Indica que el presente Proyecto de Ley establece un marco jurídico que permite que las Universidades del Estado fortalezcan sus estándares de calidad Académica y de gestión institucional, y contribuyan de forma permanente en el desarrollo integral del país.

Explica que el proyecto de ley aborda distintas materias, entre las que cabe destacar:

Se establece la naturaleza y el régimen jurídico de las universidades estatales dentro de la Administración del Estado, regulando su misión, principios distintivos y el rol que debe asumir el Estado respecto de éstas.

Se determinan reglas comunes que deben incorporar las Universidades del Estado respecto de su gobernanza, estableciendo como órganos superiores al Consejo Superior, al Rector y al Consejo Universitario. La Contraloría Universitaria, en tanto, será el órgano responsable del control y la fiscalización interna. Cinco de los consejeros de cada Consejo Superior, de los cuales tres son representantes del Presidente de la República y dos son profesionales de destacada trayectoria, tienen derecho a una dieta de 4 U.T.M. por sesión, con un tope mensual máximo de 12 U.T.M.,

Se incorporan disposiciones que permitirán una gestión administrativa y financiera más expedita y eficiente.

Se señalan las normas legales y especiales que deben regir a los académicos y funcionarios no académicos de las Universidades del Estado.

Se establecen normas que promoverán la acción coordinada de las Universidades del Estado, a fin de que puedan colaborar con los diversos órganos del Estado que así lo requieran y entre sí. Para estos efectos, se creará el Consejo de Coordinación de Universidades del Estado.

Se crea un instrumento de financiamiento de Universidades del Estado llamado "Convenio Marco Universidades Estatales", cuyos montos serán establecidos en la Ley de Presupuestos del Sector Público de cada año, y los que no podrán ser inferiores a los establecidos en la asignación "Convenio Marco Universidades Estatales" de la Ley de Presupuestos del año 2016.

Asimismo, se establece un plan de fortalecimiento que se implementará para las Universidades del Estado, por el lapso de diez años, contado desde el año siguiente a la entrada en vigencia de la ley. Los recursos totales destinados al plan ascenderán a \$150.000.000 miles, que se dividirá en montos anuales, según lo establezcan las Leyes de Presupuestos del Sector Público correspondientes, que considerarán al menos los recursos de la asignación "Plan de Fortalecimiento Universidades Estatales" establecida en la Ley de Presupuestos del año 2017.

Este plan de fortalecimiento contará con un Comité a cargo de la definición y seguimiento de los proyectos que financie y una Secretaría Técnica radicada en el Ministerio de Educación, dirigida por un Secretario Ejecutivo designado según lo establecido en el Párrafo 3° del Título VI de la ley N° 19.882.

#### **INCIDENCIA EN MATERIA PRESUPUESTARIA O FINANCIERA DEL ESTADO**

Señala que el proyecto de ley representa los siguientes costos, expresados en pesos del año 2017, y considerando como año 1 el año siguiente a la publicación de la ley:

Dietas de Consejeros en los Consejos Superiores de las universidades estatales:

Se contempla un costo de \$462.726 miles por año, desde el año 4 hasta el año 6, considerando que se modifican los estatutos de 15 de las 18 universidades durante los tres años siguientes a la publicación de la ley. Desde el año 7 en adelante, hasta el régimen, el costo anual asciende a \$555.271 miles, considerando que se incorporan las 3 universidades restantes, las cuales cuentan con un plazo de 6 años para modificar sus estatutos.

Plan de Fortalecimiento:

Se contempla un costo total de \$150.000.000 miles, distribuidos desde el año 1 al año 10 en \$15.000.000 miles anuales. Este fondo es de carácter transitorio, por lo que no representa gasto fiscal en régimen.

Adicionalmente, se consideran \$8.000 miles, en el año 0, para efectos del proceso de selección del Secretario Ejecutivo del Plan, y \$60.000 miles anuales para su remuneración.

Dada la gradualidad dispuesta en el proyecto de ley, se muestra a continuación el gasto fiscal anual:

Miles de \$2017	Año 0	Años 1 a 3	Años 4 a 6	Años 7 a 10	Régimen
Dietas Consejeros			463.191	555.830	555.830
Plan Fortalecimiento	23.000	15.060.000	15.060.000	15.060.000	-
<b>Total</b>	<b>23.000</b>	<b>15.060.000</b>	<b>15.523.191</b>	<b>15.615.830</b>	<b>555.830</b>

El mayor gasto fiscal que irrogue la aplicación de esta ley se financiará con cargo al presupuesto del Ministerio de Educación y, en lo que faltare, con cargo a la Partida Presupuestaria Tesoro Público.

Por su parte, **el informe financiero N° 115**, de fecha 11 de septiembre de 2017, que acompaña indicaciones del Ejecutivo de idéntica fecha, indica que mediante éstas se incorporan las siguientes modificaciones:

Se modifica la composición del Consejo Superior, incrementando de 3 a 4 el número de miembros de la Universidad (dos académicos, un funcionario y un estudiante) y disminuyendo de dos profesionales de destacada trayectoria a un egresado con estas características. Por lo tanto, el número de consejeros con derecho a una dieta de 4 U.T.M. por sesión,

con un tope mensual máximo de 12 U.T.M., pasa de cinco a cuatro personas en total (incluyendo tres representantes del Presidente de la República).

Se modifican las funciones del Consejo Superior, estableciendo que éste debe ratificar las propuestas de modificación de los estatutos aprobados por el Consejo Universitario.

Se establecen funciones y atribuciones del Consejo Universitario, el que deberá, entre otros, elaborar las propuestas de modificación de los estatutos, elaborar el Plan de Desarrollo Institucional a presentar al Consejo Superior para su aprobación, realizar ciertos nombramientos y aprobar reglamentos. Además, los estatutos deberán establecer un quorum mínimo de participación por cada estamento para la elección de los consejeros que correspondan.

Se establecen que las Universidades del Estado deberán garantizar el derecho a voto en la elección del Rector, para todos los académicos de la institución con nombramiento vigente y que desempeñen funciones académicas regulares y continuas.

Se establece que los funcionarios no académicos se registrarán por las normas del Estatuto Administrativo y además disposiciones legales aplicables. Las Universidades deberán además colaborar entre sí para elaborar una política común que rijan y promueva la carrera funcionaria de dichos trabajadores.

Se realizarán algunas adecuaciones respecto de las normas de contratación para labores accidentales y no habituales, actividades de académicos extranjeros y comisiones de servicio.

Se establece un plazo de 3 años desde la entrada en vigencia de la ley para que las Universidades propongan al Presidente de la República una modificación de sus respectivos estatutos, adoptando procesos públicos y participativos. Sin perjuicio de lo anterior, las Universidades del Estado cuyos estatutos hayan entrado en vigencia con posterioridad al 11 de marzo de 1990, no tendrán esta obligación, en la medida que propongan al Presidente de la República, en este mismo plazo, un mecanismo institucional permanente que asegure la participación y corresponsabilidad del Estado en la aprobación del Plan de Desarrollo Institucional y del presupuesto de la Universidad. Una institución que no cumpla con estas obligaciones dejará de estar habilitada para recibir los recursos del Convenio Marco y Plan de Fortalecimiento de las Universidades Estatales, creadas por esta ley, hasta que subsane esta situación.

Según éste, las indicaciones sólo tienen impacto en el gasto fiscal en lo referido al costo de las dietas de consejeros en el Consejo Superior de las

Universidades Estatales. De esta manera, el Informe Financiero N°81 de 17 de julio de 2017 establecía un gasto anual de \$555.930 miles por este concepto, los cuales disminuyen a \$443.770 miles, cifras expresadas en pesos del año 2017. Se contempla este costo desde el cuarto año después de la publicación de la ley, bajo el supuesto que todas las universidades optan por modificar sus estatutos.

**El informe financiero N° 130 de 11 de octubre de 2017**, establece lo siguiente:

Mediante las presentes indicaciones (N° 168-365) se modifican normas contenidas en el Proyecto de Ley Sobre Universidades del Estado, de las cuales cabe destacar:

Se precisa que los estatutos de las universidades estatales podrán establecer un ámbito territorial preferente de su quehacer institucional, en razón a su domicilio y misión, así como formas de vinculación preferente y pertinente con la región en que tienen su domicilio o desarrollen sus actividades.

Se agrega un nuevo párrafo sobre calidad y acreditación institucional, en que se determina que las universidades deberán establecer una unidad responsable de la coordinación e implementación de los procesos de gestión, evaluación y aseguramiento de la calidad, así como de los procesos de acreditación de la institución y de sus respectivas carreras y programas académicos, según lo establezcan sus estatutos.

Se establece además que en caso que una universidad del Estado pierda su acreditación institucional u obtenga una inferior a 4 años, el Ministerio de Educación podrá designar otra universidad del Estado, acreditada por al menos 5 años, que proponga el Consejo de Coordinación de Universidades del Estado, para que se desempeñe como institución tutora. Esta institución deberá presentar al Ministerio un plan de tutoría, de carácter vinculante, cuyas medidas serán financiadas con cargo a los recursos establecidos para la universidad tutorada en su respectivo Convenio Marco. El régimen y el plan de tutoría cesarán cuando la universidad tutorada obtenga una acreditación Institucional de al menos 4 años.

Se incorporan instancias para que el Consejo de Coordinación de Universidades del Estado pueda asesorar al Ministerio en materias de crecimiento de oferta académica de las universidades estatales, en el diseño de proyectos conjuntos entre el Estado y sus universidades, y en la conformación de redes de cooperación en áreas de interés común. Se establece además que este Consejo estará integrado por 5 rectores, de los cuales al menos 3 deben ser de Instituciones cuya casa central esté ubicada fuera de la Región Metropolitana.

Se precisa que la propuesta de modificación de estatutos que presenten las universidades estatales, en conformidad a las normas transitorias, deberá realizarse a través de los órganos competentes para estos efectos.

Se establece que, mientras esté pendiente el plazo máximo para que las universidades de O'Higgins y Aysén se acrediten, establecido en la Ley N° 20.842 que las crea, no les será exigible el requisito de acreditación institucional y de carreras para efectos de acceder a fondos otorgados por el Estado o que cuenten con su garantía. Esta eximición rige también para que sus estudiantes accedan a recursos públicos.

#### Efecto del Proyecto sobre el Presupuesto Fiscal

De acuerdo a lo expuesto en los puntos anteriores, las presentes indicaciones no significan un mayor gasto fiscal respecto del establecido en el Informe Financiero N° 115 de 11 de septiembre de 2017.

**El informe financiero N° 149 de 21 de noviembre de 2017**, señala lo siguiente:

Mediante las presentes Indicaciones (N°265-365) se ajustan ciertas normas contenidas en el Proyecto de Ley sobre Universidades del Estado, de las cuales cabe destacar:

- Se repone la redacción original sobre definición y naturaleza jurídica de las universidades estatales, eliminando su carácter gratuito, introducido por indicación parlamentaria.

- Se elimina la disposición que exige a las universidades estatales de la limitación de matrícula, introducida por indicación parlamentaria.

- Se repone la composición de los integrantes del Consejo Superior de las Universidades; exención de tributos; otras fuentes de financiamiento de las universidades; objetivo y vigencia del Plan de Fortalecimiento; política de propiedad intelectual e industrial y sanción por no cumplimiento de las normas relacionadas con la adecuación de estatutos.

- Se establece que las Universidades del Estado estarán adscritas a la política de acceso gratuito a la educación superior, de conformidad a la normativa educacional vigente o a la Ley de Presupuestos del Sector Público, según corresponda.

#### Efecto del Proyecto sobre el Presupuesto Fiscal

De acuerdo a lo expuesto en los puntos anteriores, las presentes indicaciones no significan un mayor gasto fiscal respecto del establecido en el Informe Financiero N°115 de 11 de septiembre de 2017.

#### **DEBATE DE LAS NORMAS SOMETIDAS A LA CONSIDERACIÓN DE LA COMISIÓN.**

##### **Sesión N° 331 de 17 de octubre de 2017.**

La señora **Adriana Delpiano**, Ministra de Educación; explica que la decisión política de separar el Título VI del proyecto de ley sobre educación superior, dice relación con la necesidad de diseñar un proyecto legislativo

con fisonomía y consistencia propia, acorde al desafío y la relevancia que involucra regular el estatuto jurídico marco de las Universidades del Estado.

Continúa señalando que el objetivo general del proyecto de ley es establecer un marco jurídico que permita que las Universidades del Estado fortalezcan sus estándares de calidad académica y de gestión institucional, y que contribuyan de forma permanente en el desarrollo integral del país, de conformidad a la especificidad de la misión, de las funciones y de los principios que fundamentan y dirigen el quehacer de estas instituciones de educación superior.

En este contexto, el proyecto pretende abordar la naturaleza, la organización y el funcionamiento de las Universidades del Estado desde una visión sistémica, estructurada y de largo plazo, con una orientación definida respecto de lo que el país demanda y necesita de sus Universidades y de lo que éstas, a su vez, requieren del Estado para llevar a cabo su misión y sus funciones, de acuerdo a criterios de excelencia.

En cuanto a las ideas matrices que inspiran la elaboración del proyecto de ley sobre Universidades del Estado son las siguientes:

1.- Reconocer la especificidad conceptual y jurídica de las Universidades del Estado.

El proyecto de ley reconoce y destaca la especificidad de las Universidades del Estado en el marco del sistema universitario. Esta especificidad dice relación con su calidad de instituciones de educación superior creadas por ley para el cumplimiento de sus funciones, con la finalidad de contribuir al desarrollo integral del país y al progreso de la sociedad en las diversas áreas del conocimiento y dominios de la cultura.

De la misma manera, son organismos autónomos, dotados de personalidad jurídica de derecho público y patrimonio propio, que forman parte de la Administración del Estado. Sin perjuicio que se relacionan de manera directa con el Presidente de la República a través del Ministerio de Educación, las Universidades del Estado gozan de autonomía académica, administrativa y económica para llevar a cabo su misión y sus funciones.

A su vez, tienen una misión particular y se rigen por determinados principios, los cuales no constituyen meras directrices u orientaciones programáticas, sino que verdaderos mandatos vinculantes que deben ser cumplidos por todos los integrantes y órganos de sus comunidades, sin excepción.

2. Explicitar el rol del Estado con sus Universidades.

Una de las motivaciones centrales del proyecto de ley es recuperar y explicitar el rol del Estado en el fomento de la excelencia de todas sus Universidades. En este sentido, el proyecto de ley procura que el Estado se convierta en un agente promotor de la calidad a través de sus instituciones de educación superior, en el marco de un régimen de provisión mixta. Asimismo, entiende que el Estado debe ejercer un rol clave en la

configuración de una visión y acción coordinada en el quehacer de sus instituciones universitarias.

### 3. Establecer las reglas básicas del gobierno universitario.

Considerando que el modelo de gobernanza de las Universidades del Estado no ha sido pensado y debatido de manera integral en las últimas décadas, el proyecto de ley procura establecer las directrices básicas de los órganos superiores de sus respectivos Gobiernos Universitarios, así como de los órganos de control y fiscalización al interior de ellas. Estas reglas básicas y comunes son establecidas sin perjuicio de las demás autoridades y órganos que puedan regular las Universidades del Estado en sus correspondientes estatutos, de conformidad a su autonomía administrativa.

Los órganos superiores que establece el proyecto son el Consejo Superior, el Rector y el Consejo Universitario. A su vez, el órgano de control interno que instaura es la Contraloría Universitaria.

(i) El Consejo Superior es el máximo órgano colegiado de la Universidad. Le corresponde definir la política general de desarrollo y las decisiones estratégicas de la institución, velando por su cumplimiento, de conformidad a la misión, principios y funciones de la Universidad. El Consejo Superior estará integrado por representantes del Presidente de la República; de la comunidad universitaria y de la región en que la Universidad tiene su domicilio, además del Rector.

(ii) El Rector es la máxima autoridad unipersonal de la Universidad y su representante legal, estando a su cargo la representación judicial y extrajudicial de la institución. Tiene la calidad de jefe superior del servicio, pero no estará sujeto a la libre designación y remoción del Presidente de la República. Le corresponde dirigir, organizar y administrar la Universidad; supervisar el cumplimiento de sus actividades académicas, administrativas y financieras; dictar los reglamentos, decretos y resoluciones de la institución de conformidad a sus estatutos; ejercer la potestad disciplinaria respecto de los miembros de la Universidad; responder de su gestión y desempeñar las demás funciones que la ley o los estatutos le asignen.

El Rector se elegirá de conformidad a lo establecido en la ley N° 19.305. Durará cuatro años en su cargo, pudiendo ser reelegido, por una sola vez, para el período inmediatamente siguiente.

(iii) El Consejo Universitario es el órgano colegiado representativo de la comunidad universitaria, encargado de ejercer funciones resolutorias en las materias relativas al quehacer académico e institucional de la Universidad. El Consejo Universitario estará integrado por representantes de los distintos estamentos de la institución, de acuerdo al número y a la proporción que definan sus estatutos. Con todo, la participación de los académicos en este Consejo no podrá ser inferior a dos tercios del total de sus integrantes.

El Consejo Universitario será presidido por el Rector.

(iv) La Contraloría Universitaria es el órgano responsable de ejercer el control de legalidad de los actos administrativos de las autoridades de la

Universidad y de auditar la gestión y el uso de los recursos de la institución, sin perjuicio de las demás funciones de control interno que le encomiende el Consejo Superior.

La Contraloría Universitaria estará a cargo del Contralor Universitario, quien deberá tener el título de abogado, contar con una experiencia profesional de, a lo menos, ocho años y poseer las demás calidades establecidas en los estatutos de la Universidad. Será nombrado por el Consejo Superior por un período de seis años, pudiendo ser designado, por una sola vez, para el período siguiente.

#### 4. Velar por su calidad académica e institucional.

Se establece que las Universidades del Estado deben orientar su quehacer de conformidad a los criterios y estándares de calidad del sistema de educación superior. En este marco, dichas instituciones deberán determinar un órgano o unidad responsable y mecanismos que permitan coordinar e implementar los procesos de gestión, evaluación y aseguramiento de la calidad, así como los procesos de acreditación de la institución y de sus respectivas carreras y programas académicos.

Asimismo, en el caso que una Universidad del Estado pierda su acreditación institucional u obtenga una inferior a cuatro años, el proyecto establece que el Ministerio de Educación deberá designar a otra universidad estatal para que se desempeñe como institución tutora, con la finalidad de apoyar a la universidad que presenta los referidos problemas de acreditación.

#### 5. Modernizar su gestión administrativa y financiera.

Las Universidades del Estado al ser jurídicamente organismos autónomos creados por ley para el cumplimiento de funciones de educación superior –y no servicios públicos creados para el cumplimiento de la función administrativa clásica o tradicional–, requieren un tratamiento de derecho público diferenciado que facilite y agilice su gestión institucional. A este respecto, el proyecto de ley tiene por finalidad establecer normas comunes que permitan a las Universidades del Estado flexibilizar su gestión administrativa y financiera bajo criterios de responsabilidad, eficiencia, transparencia y rendición de cuentas.

En este sentido, se establece un régimen especial en las siguientes materias: (1) normas sobre compras públicas; (2) autorización para ejecutar y celebrar actos y contratos; y (3) régimen de excepción del trámite de la toma de razón ante la Contraloría General de la República.

#### 6. Establecer el régimen jurídico de los académicos y funcionarios no académicos.

Los académicos y funcionarios de las Universidades del Estado detentan la calidad de empleados públicos. Bajo esta premisa, el proyecto de ley expresa que los académicos se regirán por los reglamentos que al efecto dicten las Universidades y, en lo no previsto por dichos reglamentos, por las

disposiciones del Estatuto Administrativo. Por su parte, los funcionarios no académicos se regirán por las normas del Estatuto Administrativo.

7. Promover el principio de coordinación en el quehacer de las Universidades del Estado.

El proyecto de ley promueve de forma particular la coordinación y la colaboración en el quehacer de las Universidades del Estado, con el propósito de que estas instituciones realicen una acción conjunta y articulada en todas aquellas materias que tengan por finalidad contribuir al progreso nacional y regional del país, y a elevar los estándares de calidad de la educación pública en todos sus niveles, con una visión estratégica y de largo plazo.

Para estos efectos, se consagra el Consejo de Coordinación de Universidades del Estado, el cual, con un carácter consultivo, deberá promover la acción articulada y colaborativa de las Universidades del Estado. Estará integrado por rectores y por autoridades de Gobierno vinculadas a los sectores de educación, ciencia y tecnología, cultura y desarrollo productivo. Será presidido por el Ministro de Educación.

Sin perjuicio de los representantes del Gobierno que integrarán el Consejo, podrán ser invitados a sus sesiones otras autoridades o representantes gubernamentales sectoriales para tratar temas, iniciativas o propuestas que digan relación con materias de su competencia.

8. Regular el financiamiento y el plan de fortalecimiento de las Universidades del Estado.

Para el adecuado cumplimiento de sus funciones de docencia, investigación, creación artística, innovación, extensión y vinculación con el medio, de acuerdo a la misión y a los principios que les son propios, el proyecto de ley señala que las Universidades del Estado tendrán, como parte de su financiamiento permanente, un instrumento denominado "Convenio Marco Universidades Estatales".

De la misma manera, el proyecto de ley hace mención expresa del Plan de Fortalecimiento que se implementará para dichas instituciones, el cual será destinado a los usos y ejes estratégicos que se estipularán en los convenios que se suscriban entre el Ministerio de Educación y cada una de las Universidades del Estado.

En relación objetivo general y de las ideas matrices expuestas, el proyecto de ley sobre Universidades del Estado se estructura en cinco títulos, más un acápite de artículos transitorios, según se detalla a continuación:

En el título I se regulan las disposiciones generales. El propósito de este título es reconocer y explicitar la especificidad conceptual y jurídica de las Universidades del Estado, junto con el rol que debe asumir el Estado respecto de éstas. Dicho propósito se desarrolla a través de cuatro párrafos.

En el párrafo 1° se establece la naturaleza jurídica de las Universidades del Estado, el contenido de su autonomía académica, administrativa y económica, y su régimen jurídico dentro de la Administración del Estado.

En el párrafo 2° se reconoce la particularidad de su misión y los principios distintivos que dirigen y orientan su quehacer.

Por último, en el párrafo 3° se regula expresamente el rol del Estado con sus Universidades.

## Título II. Normas comunes a las Universidades del Estado

En el título II se determinan las reglas básicas y comunes que deben contener las Universidades del Estado respecto de sus órganos superiores de gobierno, de su calidad y acreditación institucional, de su gestión administrativa y financiera, y de su carrera académica y funcionaria. Este título se divide en tres párrafos.

En el párrafo 1° se define la estructura básica del Gobierno Universitario, estableciendo como órganos superiores de las Universidades del Estado al Consejo Superior (i), al Rector (ii) y al Consejo Universitario (iii), además de la Contraloría Universitaria (iv) en el rol de control y fiscalización interna.

En el párrafo 2° se establecen normas sobre la calidad de estas instituciones, sus mecanismos de aseguramiento, y los planes de tutoría frente a los problemas de acreditación que puedan presentar.

En el párrafo 3° se incorporan disposiciones que permiten una gestión administrativa y financiera más expedita y eficiente, como, por ejemplo, un régimen especial en materia de compras públicas y el establecimiento del trámite de la toma de razón como un trámite excepcional para los actos de las Universidades del Estado.

Para finalizar, el párrafo 4° señala las normas legales y especiales que deben regir al personal académico y administrativo de las Universidades del Estado.

Puntualiza que en el título III se establecen las normas que promoverán la acción conjunta y coordinada de las Universidades del Estado, a fin de que puedan colaborar en dos direcciones: por un lado, con los diversos órganos del Estado y, por otro lado, estas Universidades entre sí y con otras instituciones de educación. Lo primero, para la elaboración de políticas, planes y programas que propendan al desarrollo integral del país. Lo segundo, con el objeto de elevar los estándares de calidad de la educación pública en todos sus niveles. Este título se compone de dos párrafos.

En el párrafo 1° se indican los criterios que informan estos propósitos y sus objetivos específicos.

A su turno, en el párrafo 2° se regula el “Consejo de Coordinación de Universidades del Estado”, el que, con un carácter consultivo, tendrá por finalidad promover la acción articulada y colaborativa de las instituciones universitarias estatales, con miras a desarrollar los objetivos y proyectos comunes señalados en el párrafo 1° del presente título.

En cuanto al financiamiento de las Universidades del Estado, sostiene que se divide en dos párrafos.

En el párrafo 1° se establece que, como parte de su financiamiento permanente, las Universidades del Estado contarán con un instrumento denominado “Convenio Marco Universidades del Estado”, cuyos montos serán establecidos en virtud de la Ley de Presupuestos del Sector Público de cada año, y los que en ningún caso podrán ser inferiores a los recursos contemplados en la ley N° 20.882 correspondiente a Ley de Presupuestos del Sector Público del año 2016. Asimismo, se indica que los criterios de distribución de estos recursos serán fijados mediante un decreto que dictará anualmente el Ministerio de Educación y que deberá ser suscrito, además, por el Ministro de Hacienda.

A su vez, en el párrafo 2° se regulan las normas sobre el objetivo, la finalidad y la gestión del Plan de Fortalecimiento que se implementará para las Universidades del Estado (por el lapso de diez años). Los recursos totales destinados al financiamiento de este Plan ascenderán a \$150.000.000 miles. Dicha cantidad se dividirá en montos anuales, según lo establezcan las Leyes de Presupuestos del Sector Público correspondientes, las cuales considerarán al menos los recursos de la asignación “Plan de Fortalecimiento Universidades Estatales” establecida en la ley N° 20.981.

Asimismo, se exige a las Universidades del Estado que cuenten con una política de propiedad intelectual e industrial, se regula la vinculación entre los Planes de Desarrollo Institucional y los planes de la respectiva región, y se modifican disposiciones del Estatuto Administrativo y de la ley N° 20.800 sobre Administrador Provisional y de Cierre.

Por último destaca que en las disposiciones transitorias se establecen, entre otras materias, los plazos para la adecuación de los estatutos de las Universidades del Estado (3 años); la interpretación de lo que se debe entender como primer período del cargo de Rector para efectos de su reelección y los plazos para dictar los decretos supremos que crearán el Consejo de Coordinación de Universidades del Estado y el Comité del Plan de Fortalecimiento, respectivamente.

\*\*\*\*\*

El señor **Ennio Vivaldi**, Rector Universidad de Chile, basó su exposición a través de un *power point* que dejó a disposición de la secretaria de la comisión. A continuación una síntesis de su presentación.

Señala que las universidades estatales han sido fundamentales en la construcción y desarrollo de la nación chilena, y se han constituido en un factor de identidad principal.

Plantea que las diversas perspectivas ideológicas pueden diferir en cuanto a la magnitud del sector estatal y al énfasis relativo de sus diversas funciones, pero todas deben considerar a la universidad estatal como propia y todas deben responsabilizarse por ella.

Acota que todos los parlamentarios y personeros gubernamentales han de sentirse, por igual, orgullosos de que Chile cuente con un sistema de universidades estatales de excelencia.

Asimismo, destaca que la UNESCO y OCDE afirman que toda institución educativa de propiedad y provisión estatal es pública.

Enfatiza que la diferenciación de dos funciones distintas del Estado en educación:

Las frecuentes situaciones irracionales que han venido afectando a las universidades estatales proviene de olvidar esta diferenciación.

El ejemplo insuperable: dado que un joven ingresa a una universidad estatal confiando en un proyecto educativo ofrecido por el ESTADO PROVEEDOR, si el Estado incumple en su rol proveedor y esa universidad no acredita satisfactoriamente, entonces el ESTADO REGULADOR castiga a ese joven, negándole la gratuidad.

Debemos reinstalar en Chile los atributos que definen a las universidades estatales.

- Deben ser integradas como parte del sistema fiscal.
- Tienen la obligación de alinearse con el desarrollo estratégico que la nación define soberanamente.
- El Estado tiene el derecho a exigir ciertas políticas (e.g. inclusión de estudiantes vulnerables), proponer ciertos objetivos (e.g. investigaciones sobre sustentabilidad) y promover ciertos valores (e.g. pluralismo, igualdad de género) a las universidades estatales, derecho que no tiene para el resto del sistema.
  - No tiene sentido hablar de “trato preferente” del Estado con sus universidades, tanto se trata de una sinergia e identidad de misión.
  - Al solicitar que el Estado asuma su responsabilidad con las universidades estatales, nuestro propósito no es ir en desmedro del resto de las universidades, en tanto el Estado es libre de fijar las normas que estime conveniente hacia ellas.
  - Lo que no nos parece aceptable es que se impida la relación entre nuestras universidades y el Estado, argumentando que no podemos diferenciarnos del resto del sistema.

- Para todos los estudiantes debe asegurarse una inclusión efectiva a la vida universitaria mediante programas de soporte estudiantil y formación integral.

- En resumen, queremos que vuelvan a existir universidades públicas de verdad.

#### Consejo de Coordinación

Por fin un ente público que articule a las estatales entre sí y con el resto del Estado

- Valoramos la creación de un Consejo de Coordinación para las universidades estatales

- En el Consejo deben estar todos los rectores junto a representantes del gobierno, parlamento y otros organismos del Estado .

- El Consejo debe articular y promover el trabajo en red.

- El Consejo debe sistematizar y promover la relación de las universidades estatales entre sí y con el resto del Estado. Así estas cumplirán con su compromiso institucional con el ámbito público.

- Es una instancia de gran potencial para el diálogo articulador entre las universidades estatales y el resto del Estado.

. Comentarios a las principales indicaciones referidas a financiamiento en esta ley

Valoramos los siguientes acuerdos de la Comisión Educación (1)

- Compromiso con otorgar la gratuidad como un derecho para los estudiantes de las universidades estatales.

- Plan de fortalecimiento.

- El Estado debe garantizar mecanismos de financiamiento para mejoramiento de calidad y aumento de oferta académica e infraestructura.

- Tutela para asegurar la calidad en la Universidad Estatal.

- El Estado tiene el deber de proveer educación de excelencia. La ley debería enfatizar el aseguramiento de la calidad por parte del Estado Proveedor.

Por el contrario, si lo que se enfatizara fuera el castigo por parte del Estado Regulador ante eventuales falencias, esto revelaría una voluntad de eludir su propia responsabilidad. Imaginemos que en respuesta a la situación de un hospital público que funcione mal, el Estado resuelve comenzar acobrarle a los pacientes que son atendidos en ese hospital.

Valoramos los siguientes acuerdos de la Comisión Educación (2)

- Capacidad de expandir la matrícula en universidades estatales.

- No puede el Estado auto-limitarse en su potestad para desarrollar su propio sistema universitario. Esto debe reflejarse en presupuesto para infraestructura, aranceles reales y capacidad de endeudamiento para expansión.

- Otorgar tratamiento de organismo estatal en compras públicas.

- Castigar a las universidades públicas como si fueran empresas privadas contraviene su naturaleza y genera situaciones absurdas.

Indicaciones que mejorarían este proyecto

- Corregir criterios de deuda patrimonial :
  - Considerar solo los pasivos correspondientes a obligaciones con instituciones financieras. Además, debe facilitarse el trámite administrativo de refrendación de pagarés, especialmente en las Universidades de zonas extremas.
  - Corregir el desequilibrio entre reajuste del sector público y el presupuestario:
    - Déficit progresivo debido a que las transferencias del Estado a sus universidades se reajustan por IPC mientras que lo sustancial de sus gastos (por ejemplo: remuneraciones) se reajustan por IRSP. El IRSP típicamente supera en más de un punto al IPC por año.
    - Derogar la limitación a los traspasos de dinero desde el fisco:
      - Derogar la ley 20.044 que limita el traspaso de dinero desde el fisco a universidades estatales, esto no tendría sentido ya que las instituciones de educación superior forman parte de la Administración del Estado. (De hecho esta limitación hoy no aplica a las universidades privadas)

Indicaciones que mejorarían sustantivamente este proyecto

- Otorgarle al Convenio Marco grados de flexibilidad compatibles con el cumplimiento adecuado de la labor universitaria.
  - La actual rendición mensual detallada de estos convenios implica la contratación de equipos completos dedicados a actividades administrativas.
  - Dado que debería ser de uso flexible y permanente, eventualmente cambiar el nombre: “Aporte Marco”

Universidades que requieren atención especial

- 1.- Por motivos de equidad y soberanía. En este caso estarían las siguientes regiones: Arica y Parinacota, Tarapacá, Antofagasta, Atacama, Los Lagos, Aysén y Magallanes.
2. Las universidades recién creadas (O'Higgins y Aysén). Según disposiciones actuales, quedarían sin recursos específicos vía presupuesto nacional a contar del segundo año de operación de su pregrado. Además, deben ser liberadas de exigencias de acreditación mientras estén bajo la tutoría de otra Universidad.

Mejoras sustantivas en formación de profesionales y especialistas en salud.

- Disminuir las situaciones desventajosas de las universidades al interior del sistema público. Ejemplo notable: lo profesionales de la salud de las universidades excluidos de las leyes 20.982 y 20.986.
- Reconocer el vínculo docente-asistencial de los académicos que trabajan en los Servicios de Salud.
  - Asimilar las asignaciones de los profesionales los servicios de salud y los hospitales públicos universitarios de las universidades estatales.

**Sesión N° 335 de 21 de noviembre de 2017\_**

El Diputado **Ernesto Silva** señala que reviso las indicaciones del Ejecutivo, no teniendo mayores observaciones.

El diputado **José Miguel Ortiz** (Presidente) solicita a la ministra explique las indicaciones.

La señora **Adriana Delpiano**, Ministra de Educación, aclara que el proyecto lo viene trabajando con el rector señor Aldo Valle. Recuerda que hace un mes realizó la exposición sobre el proyecto y que se presentaron las indicaciones con las inquietudes planteadas por los señores parlamentarios.

El diputado **Ortiz** (Presidente) clarifica que efectivamente han escuchado la exposición completa, por lo tanto, se abocaran a las indicaciones y despachar el proyecto en la presente sesión.

La Ministra **Delpiano**, señala que las indicaciones presentadas todas tienen relación con recursos como, por ejemplo, reponer la composición del Consejo Superior, siendo una instancia muy importante dentro del diseño realizado para las universidades estatales. Integrada por tres representantes nombrados por el Presidente o la Presidenta de la República, quienes serán profesionales de reconocida experiencia e idoneidad en actividades académicas o directivas, o que hayan sido o sean académicos de las más altas jerarquías de instituciones de educación superior estatales, además, un egresado de la institución de destacada trayectoria y de un reconocido vínculo profesional con la región en que la Universidad tiene su domicilio, nombrado por el Consejo Universitario previa propuesta del Gobierno Regional.

Acota que estas indicaciones tienen directa relación con el presupuesto de la universidad, siendo parte de sus tareas, junto con el desarrollo estratégico de la misma. Otro aspecto importante, es que de este Consejo depende el nombramiento del Contralor Interno de la universidad que es un elemento nuevo. Añade, que si bien algunas universidades lo tenían de mutuo propio, aquí se hace obligatorio tener Contralor Interno que no depende del rector, sino que de este Consejo Superior, en el cual también participa el directivo.

Por otra parte, relata que se ajusta la redacción de las funciones del Consejo Universitario el aprobar o rechazar el nombramiento del egresado de la universidad con prestigio en la región, propuesto por el Gobierno regional.

La Ministra señala la necesidad de reponer el artículo 53 sobre el objetivo y vigencia del Plan de Fortalecimiento. Fundamenta que es un plan de fortalecimiento a 10 años con recursos del Gobierno y del Banco Mundial, con el propósito que las universidades estatales puedan tener un mejoramiento, transformándolas en claves y ancla del desarrollo de las regiones.

Finalmente manifiesta la necesidad de reponer la sanción frente al incumplimiento de la obligación de presentar los estatutos en el plazo establecido. Para ello, a las universidades cuyos estatutos fueron elaborados después del año 90, pueden mantener los estatutos, sin embargo, tiene que hacer un señalamiento, dentro de un plazo de 3 años.

El diputado **Ernesto Silva** comenta que respecto del artículo 12, no tiene convencimiento sobre su composición.

El diputado **Ortiz** cede la palabra al señor **Ennio Vivaldi**, Rector de la universidad de Chile, para que se refiera a las indicaciones.

El señor **Ennio Vivaldi**, explica que es fundamental reemplazar el actual espíritu de asimilar las universidades públicas a universidades privadas y que tengan un trato equivalente. Según su parecer, el Estado debe responsabilizarse por sus universidades y no desentenderse con respecto a ellas.

Encuentra absurdo que el Estado se autolimite en su capacidad de fijar una matrícula, más aun, siendo solo un 15% del total del sistema. Aclara que no existe una estrategia que realmente fomente un aumento de matrícula en las universidades públicas, cree que están condenados a un sistema en el cual las leyes globales van a seguir obligando a las universidades públicas a comportarse en un contexto de universidades privadas. Asimismo, insistió en cuanto a la responsabilidad que el Estado tiene respecto a sus universidades, más aún, cuando este ente regulador castiga por igual forma sus instituciones superiores versus a las privadas, sin embargo, olvida su rol fundamental de proveedor de educación.

Recalca que no puede ser que Estado chileno tenga universidades que no tengan un nivel de acreditación, por lo tanto, el énfasis tiene que estar en cómo se garantiza la calidad de la educación y no como castiga una eventual falta.

En relación a la participación del Gobierno, sostiene que es complicado y para ellos no es fácil, pues atenta contra la autonomía y la independencia de la universidades. Agrega que no hay antecedentes en el mundo de grupos de academicos, rectores, o directivos que tomen una universidad y que hagan con ella lo que quieran.

Finalmente, se refiere a la sanción para aquellos que no cumplen el plazo de tres años, como un despropósito que afecta la imagen de la relación del Estado y sus universidades.

El señor **Aldo Valle**, Rector de la Universidad de Valparaíso, insiste restablecer el artículo 53, sobre el plan de fortalecimiento de las universidades, según su parecer, la norma sería incompleta. En relación a la integración del Consejo Superior, la incorporación de un tercer miembro, es un acuerdo y que no pretende desconocer. Existe preocupación con respecto a los equilibrios como, por ejemplo, para la remoción del Rector, que quede a voluntad de los Consejeros que nombre gobierno, pudiendo invadir y anular autonomía de las universidades.

Continúa exponiendo con respecto de la sanción económica que se establece, considera que no debería haber una sanción de carácter económico, como es privar a la universidad de los recursos que le debe transferir el Estado, más bien, ante este incumplimiento sea el Ministerio

quien adecue los estatutos y los de a conocer a la institución, al no existir observaciones regirán. Por lo tanto, el Estado cuidará de la continuidad del servicio para evitar que haya terceros ajenos a esta negligencia o a esta falta de prontitud, como son los estudiantes y los proveedores de esa Universidad, que se vean afectados.

En cuanto al caso de la pérdida de gratuidad como sanción, según su parecer, el Estado debería intervenir para que en definitiva esa institución sea compelida a mejorar sus estándares de calidad.

El diputado **Sergio Aguiló**, manifiesta estar conteste con la indicación del Ejecutivo, en cuanto a no poder definir por ley permanente que las Universidades Estatales sean gratuitas, detalla que han hecho un debate nacional sobre qué condiciones y bajo qué perspectivas razonables y responsablemente podemos ir avanzando en gratuidad en la educación superior.

El señor **Ernesto Silva** agradece la explicación del Ejecutivo de las indicaciones. Además propone dos votaciones separadas, una para las indicaciones que recaen sobre el artículo 12 y la que incorpora un artículo 53, y las demás en una sola votación.

El diputado **Marcelo Schilling** comenta que está dispuesto a respaldar la sanción económica siempre que se consagren las obligaciones del Estado con las Universidades. En cuanto a entregar recursos en una ley permanente y no a través de la ley de presupuesto aclara que votara en contra. Además, consulta al Ejecutivo, si los recursos que detalla el actual artículo 51 serán de libre disponibilidad y tendrán por objeto contribuir al financiamiento de las universidades estatales de modo que no quede duda respecto de la flexibilidad con que se puedan utilizar, por parte de las universidades.

El diputado **Sergio Aguiló** puntualiza que en el artículo 8º transitorio, señala para sustituirlo por el siguiente, las universidades del Estado estarán acreditadas a la política de acceso gratuito etc., por lo que, consulta sí las universidades estatales tienen que tener una acreditación de 4 años si no quedan sin financiamiento gratuito.

La señora **Adriana Delpiano**, Ministra de Educación, aclara en cuanto a la acreditación de las Universidades del Estado, este tema se inicio junto con la gratuidad, que se regula no por ley permanente sino que por glosa presupuestaria, se exigió una acreditación de 4 años, tanto públicas como privadas. Sin embargo, se realizó una excepción para las universidades estatales que tienen 3 años de acreditación.

Aclara que con relación a la preocupación del diputado **Schilling**, que los recursos ingresen a las universidades a tiempo, existe un acuerdo de entregar el 60 % a comienzo de año y en otros recursos el 50 %, está estipulado por ley.

En cuanto a reducción el plazo de 10 a 5 años, es una decisión que debe tomar la Dipres que maneja el flujo de los recursos y como son gastados.

Se refiere a la sanción respecto de los estatutos, explica que a una universidad del Estado, se le den 3 años para modificar sus estatutos, es responsabilidad de su equipo directivo elaborarlos, no siendo tan complejo. Fundamenta que los estatutos de las universidades nuevas, fueron elaborados en un tiempo razonable apoyados por la Universidad de Chile, por lo tanto, no existe razón para que no puedan cumplir.

La señora **Alejandra Contreras**, Jefa División Educación Superior, enfatiza que en relación al Convenio Marco y la factibilidad de la libre disponibilidad en los recursos, este mecanismo de financiamiento tiene como propósito que las universidades definan cuáles son sus prioridades en el uso de los recursos para el mejoramiento y desarrollo de ellas. Agrega, porque ámbito las universidades deben avanzar como, por ejemplo, en docencia, investigación, extensión u otro, pero que el ministerio tenga las atribuciones para validar y supervisar su aplicación, es el único mecanismo que como Estado supervigile los recurso. Por lo tanto, no es conveniente que se deje el 100% de los recursos estatales en esta modalidad de libre disponibilidad, debido a eso está vinculado a un convenio, para asegurar el mejoramiento en las Instituciones Superiores.

El señor **Ennio Vivaldi**, insiste que no es entendible que a una Universidad pública se le niegue el apoyo del Estado. Sin embargo, está de acuerdo con la Ministra en relación con la gratuidad, sostiene que las universidades estatales tienen que ser de excelencia.

El diputado **Sergio Aguiló** señala que en cuanto a la entrega de estatutos no es complejo, además que la universidad está compuesta por académicos, magister y doctorados, según su parecer, no tendrían mayor inconvenientes en elaborarlos. Sin embargo, en relación con la acreditación donde deben intervenir las autoridades del Estado y Académicas para el mejoramiento de la institución, no se explica cómo se castiga al alumnado y no a los directivos académicos o al Ministro de Educación, siendo ellos los responsables de cumplir con los estándares exigidos para ser acreditados.

El diputado **Marcelo Shilling** consulta si una universidad que perdió la acreditación y recibe la tutoría de otra, igual pierde la gratuidad.

El señor **Miguel González**, Asesor y Abogado del Ministerio de Educación, responde que se incorporó planes de tutoría, para cuando una Universidad del Estado pierda la acreditación u obtenga acreditación inferior a 4 años. Añade que, la idea del acompañamiento tiene como finalidad que la institución que perdió la acreditación, pueda en un plazo razonable obtenerla, pero no sirve para seguir acreditada.

## **VOTACIÓN**

**La Comisión Técnica dispuso que los artículos** 1; 2, inciso tercero; 7; 14, letras c), d), e), f) y g); 31; 32; 33; 34; 35; 36; 38; 44; 47; 51; 52; 53; 54; 55; 56; 57, y 61, permanentes, y cuarto y octavo transitorios del proyecto de ley aprobado por la Comisión deben ser conocidos por la Comisión de Hacienda. Estas normas son del siguiente tenor:

“Artículo 1.- Definición y naturaleza jurídica. Las Universidades del Estado son instituciones de Educación Superior de carácter estatal y gratuitas, creadas por ley para el cumplimiento de las funciones de docencia, investigación, creación artística, innovación, extensión, vinculación con el medio y el territorio, con la finalidad de contribuir al fortalecimiento de la democracia, al desarrollo sustentable e integral del país y al progreso de la sociedad en las diversas áreas del conocimiento y dominios de la cultura.

Estas instituciones universitarias son organismos autónomos, dotados de personalidad jurídica de derecho público y patrimonio propio, que forman parte de la Administración del Estado y se relacionan con el Presidente de la República a través del Ministerio de Educación, teniendo su domicilio en la región que señalen sus estatutos.

Para el cumplimiento de sus funciones, las Universidades del Estado deben orientar su quehacer institucional de conformidad a la misión, principios y normas establecidas en la presente ley y en sus respectivos estatutos.

Los estatutos de cada Universidad podrán establecer un ámbito territorial preferente de su quehacer institucional, en razón de su domicilio principal y la misión específica de estas instituciones.

Artículo 2.- Autonomía universitaria. Las Universidades del Estado gozan de autonomía académica, administrativa y económica.

La autonomía académica confiere a las Universidades del Estado la potestad para organizar y desarrollar por sí mismas sus planes y programas de estudio y sus líneas de investigación. En las instituciones universitarias estatales dicha autonomía se funda en el principio de libertad académica, el cual comprende las libertades de cátedra, de investigación y de estudio.

La autonomía administrativa faculta a las Universidades del Estado para estructurar su régimen de gobierno y de funcionamiento interno de conformidad a sus estatutos y reglamentos universitarios, teniendo como única limitación las disposiciones de la presente ley y las demás normas legales que les resulten aplicables. En el marco de esta autonomía, las Universidades del Estado pueden, especialmente, elegir a su máxima autoridad unipersonal y conformar sus órganos colegiados de representación.

La autonomía económica autoriza a las Universidades del Estado a disponer y administrar sus recursos y bienes para el cumplimiento de su

misión y de sus funciones, sin la intervención de autoridades u órganos públicos ajenos a la Universidad. Con todo, el ejercicio de esta autonomía no exime a las Universidades del Estado de la aplicación de las normas legales que las rijan en la materia.

Artículo 7.- Provisión de educación superior de excelencia. El Estado debe garantizar la excelencia de todas sus universidades, promoviendo su calidad, la equidad territorial y la pertinencia de las actividades docentes, académicas y de investigación, de acuerdo con las necesidades e intereses del país, a nivel nacional y regional.

Las Universidades del Estado no estarán sujetas a limitación de matrícula. Con todo, el aumento de matrícula de estas instituciones deberá velar por el desarrollo de áreas pertinentes y estratégicas para el país y la región en la que se emplace la universidad, de acuerdo a sus respectivos Planes de Desarrollo Institucional.

Lo establecido en los incisos anteriores es sin perjuicio de la obligación del Estado de velar por la calidad y el correcto funcionamiento del sistema de educación superior en su conjunto.

Artículo 14.- Funciones del Consejo Superior. El Consejo Superior tendrá, a lo menos, las siguientes funciones y atribuciones:

a) Ratificar las propuestas de modificación de los estatutos de la Universidad, aprobadas por el Consejo Universitario, que deba presentar al Presidente o Presidenta de la República para su respectiva aprobación y sanción legal.

b) Aprobar, a proposición del Consejo Universitario, el Plan de Desarrollo Institucional de la Universidad, así como sus modificaciones, y verificar periódicamente su estado de avance y cumplimiento.

c) Aprobar las políticas financieras y la contratación de empréstitos señalados en las pautas anuales de endeudamiento.

d) Aprobar el presupuesto y sus modificaciones, debiendo pronunciarse, a lo menos, semestralmente sobre su ejecución.

e) Conocer las cuentas periódicas del Rector o Rectora y pronunciarse respecto de ellas de forma trimestral.

f) Autorizar la enajenación o el gravamen de activos de la Universidad cuando correspondan a bienes inmuebles o a bienes que hayan sido previamente declarados de especial interés institucional, en conformidad con los procedimientos que defina cada institución en sus estatutos.

**g) Ordenar la ejecución de auditorías internas.**

h) Nombrar al Contralor Universitario o Contralora Universitaria y aprobar su remoción, de acuerdo a las causales señaladas en los estatutos de la Universidad.

i) Proponer al Presidente o Presidenta de la República la remoción del Rector o Rectora, de acuerdo a las causales señaladas en los estatutos de la Universidad.

j) Ejercer las demás funciones y atribuciones que señalen los estatutos y que digan relación con las políticas generales de desarrollo de la Universidad.

### Párrafo 3°

#### De la Gestión Administrativa y Financiera

Artículo 31.- Régimen jurídico de la gestión administrativa y financiera. En el ejercicio de su gestión administrativa y financiera, las Universidades del Estado deberán regirse especialmente por los principios de responsabilidad, eficiencia, transparencia y rendición de cuentas, así como por las normas de derecho público que regulan los actos de los órganos de la Administración del Estado.

En razón de la especificidad de sus funciones, la autonomía propia de su quehacer institucional y la necesidad de propender a una gestión administrativa y financiera más expedita y eficiente, las Universidades del Estado dispondrán de un régimen especial en las materias señaladas en los siguientes artículos del presente párrafo.

Artículo 32.- Normas aplicables a los contratos administrativos de suministro y prestación de servicios. Los contratos que celebren las Universidades del Estado, a título oneroso, para el suministro de bienes muebles y de los servicios que se requieran para el desarrollo de sus funciones, se regirán por el artículo 9 del decreto con fuerza de ley N° 1, de 2000, del Ministerio Secretaría General de la Presidencia, que fija el texto refundido, coordinado y sistematizado de la ley N° 18.575 Orgánica Constitucional de Bases Generales de la Administración del Estado; y por las disposiciones de la ley N° 19.886 de Bases sobre Contratos Administrativos de Suministro y Prestación de Servicios, y de su reglamento.

Con todo, la exclusión para formular propuestas o suscribir convenios, según se trate de licitaciones públicas o privadas, prevista en el inciso primero del artículo 4 de la ley N° 19.886, no afectará a las Universidades del Estado cuando actúen como proveedores de bienes y servicios respecto de las entidades referidas en el inciso segundo del artículo 1 de dicho cuerpo legal.

Artículo 33.- Convenios excluidos de la ley N° 19.886. No obstante lo señalado en el artículo anterior, quedarán excluidos de la aplicación de la ley N° 19.886 los convenios que celebren las Universidades del Estado con los organismos públicos que formen parte de la Administración del Estado y los convenios que celebren dichas Universidades entre sí.

De la misma manera, estarán excluidos de la aplicación de la citada ley los contratos que celebren las Universidades del Estado con personas jurídicas extranjeras o internacionales para el suministro de bienes muebles necesarios para el cumplimiento de sus funciones y que, por sus características específicas, no puedan ser adquiridos en Chile.

Artículo 34.- Licitación privada o trato directo. Las Universidades del Estado, de forma individual o conjunta, podrán celebrar contratos a través de licitación privada o trato directo en virtud de las causales señaladas en el artículo 8 de la ley N° 19.886; y además, cuando se trate de la compra de bienes o la contratación de servicios, incluida la contratación de créditos, que se requieran para la implementación de actividades o la ejecución de proyectos de gestión institucional, de docencia, de investigación, de creación artística, de innovación, de extensión o de vinculación con el medio de dichas instituciones, en que la utilización del procedimiento de licitación pública ponga en riesgo la oportunidad, la finalidad o la eficacia de la respectiva actividad o proyecto.

En estos casos, las Universidades del Estado deberán establecer por medio de una resolución, disponible en el Sistema de Información de Compras y Contratación Pública, los procedimientos internos que permitan resguardar la publicidad, la transparencia, la igualdad de trato y la no discriminación arbitraria en esta clase de adquisiciones y contratación de servicios.

Artículo 35.- Ejecución y celebración de actos y contratos. Las Universidades del Estado podrán ejecutar y celebrar todos los actos y contratos que contribuyan al cumplimiento de su misión y de sus funciones.

En virtud de lo anterior, dichas instituciones estarán expresamente facultadas para:

- a) Prestar servicios remunerados, conforme a la naturaleza de sus funciones y actividades, a personas naturales o jurídicas de derecho público o privado, nacionales, extranjeras o internacionales.
- b) Emitir estampillas y fijar aranceles por los servicios que presten a través de sus distintos organismos.
- c) Crear fondos específicos para su desarrollo institucional.
- d) Solicitar las patentes y generar las respectivas licencias que se deriven de su trabajo de investigación, creación e innovación.
- e) Crear y organizar sociedades, corporaciones o fundaciones cuyos objetivos digan directa relación con el cumplimiento de la misión y de las funciones de la Universidad.
- f) Contratar empréstitos y emitir bonos, pagarés y demás documentos de crédito con cargo a sus respectivos patrimonios.

g) Castigar en sus contabilidades los créditos incobrables, siempre que hayan sido contabilizados oportunamente y hubieren prescrito las acciones judiciales para su cobro.

h) Celebrar avenimientos judiciales respecto de las acciones o derechos que le correspondan.

i) Celebrar pactos de arbitraje, compromisos o cláusulas compromisorias, para someter a la decisión de árbitros de derecho las controversias que surjan en la aplicación de los contratos que suscriban.

j) Aceptar donaciones, las que estarán exentas del trámite de la insinuación.

Artículo 36.- Exención de tributos. Las Universidades del Estado, respecto de todos sus bienes o actividades, estarán exentas de cualquier impuesto, contribución, tasa, tarifa, patente y otras cargas o tributos.

#### Párrafo 4°

#### De los Académicos y Funcionarios no Académicos

Artículo 38.- Régimen jurídico de académicos y funcionarios no académicos. Los académicos y funcionarios no académicos de las Universidades del Estado detentan la calidad de empleados públicos. Los académicos se regirán por los reglamentos que al efecto dicten las Universidades y, en lo no previsto por dichos reglamentos, por las disposiciones del decreto con fuerza de ley N° 29, de 2004, del Ministerio de Hacienda, que fija el texto refundido, coordinado y sistematizado de la ley N° 18.834, sobre Estatuto Administrativo. Por su parte, los funcionarios no académicos se regirán por las normas del decreto con fuerza de ley precitado y por las demás disposiciones legales que les resulten aplicables.

Los nombramientos, contrataciones y prórrogas del personal académico y no académico de las Universidades del Estado serán enviados a la Contraloría General de la República para el solo efecto de su registro.

Artículo 44.- Contratación para labores accidentales y no habituales. Las Universidades del Estado podrán contratar, sobre la base de honorarios, sólo la prestación de servicios o labores accidentales y que no sean las habituales de la institución. Las personas contratadas a honorarios se regirán por las cláusulas del respectivo contrato de conformidad a la legislación civil y no les serán aplicables las disposiciones del decreto con fuerza de ley N° 29, de 2004, del Ministerio de Hacienda, que fija el texto refundido, coordinado y sistematizado de la ley N° 18.834, sobre Estatuto Administrativo.

### TÍTULO III

#### DE LA COORDINACIÓN DE LAS UNIVERSIDADES DEL ESTADO

#### Párrafo 1°

#### Principio Basal y Objetivos

Artículo 47.- Colaboración con los órganos del Estado. Las Universidades reguladas en la presente ley deberán colaborar, de conformidad a su misión, con los diversos órganos del Estado que así lo requieran, en la elaboración de políticas, planes y programas que propendan al desarrollo cultural, social, territorial, artístico, científico, tecnológico, económico y sustentable del país, a nivel nacional y regional, contribuyendo a satisfacer los intereses generales de la sociedad y de las futuras generaciones.

En este marco, el Ministerio de Educación podrá solicitar a una o más Universidades del Estado directamente, o al Consejo de Coordinación establecido en el artículo 49 que elaboren planes de crecimiento de su oferta académica cada vez que se requiera apoyar el desarrollo estratégico del país y sus regiones. En el diseño y ejecución de los mismos, las Universidades deberán cautelar y preservar su calidad académica y fomentar, de manera particular, el estudio y desarrollo del territorio regional, así como el ingreso de estudiantes procedentes de sus respectivas regiones.

La implementación de estos planes se establecerá mediante convenios que las Universidades del Estado deberán firmar con el Ministerio de Educación, los que deberán ser visados por la Dirección de Presupuestos.

TÍTULO IV  
DEL FINANCIAMIENTO DE LAS UNIVERSIDADES DEL ESTADO  
Párrafo 1º  
Fuentes de Financiamiento

Artículo 51.- Convenio Marco Universidades Estatales. En su calidad de instituciones de Educación Superior estatales, creadas para el cumplimiento de las funciones de docencia, investigación, creación artística, innovación, extensión y vinculación con el medio, de acuerdo a la misión y a los principios que les son propios, señalados en el Título I de esta ley, las Universidades del Estado tendrán un financiamiento permanente a través de un instrumento denominado "Convenio Marco Universidades Estatales".

Los montos específicos de este instrumento de financiamiento serán establecidos en virtud de la Ley de Presupuestos del Sector Público de cada año. A su vez, los criterios de distribución de dichos recursos serán fijados mediante un decreto que dictará anualmente el Ministerio de Educación, suscrito además por el Ministro o Ministra de Hacienda. Dicha distribución deberá basarse en criterios objetivos, considerando especialmente las necesidades específicas de cada institución. El citado instrumento considerará, al menos, los recursos de la asignación "Convenio Marco Universidades Estatales" establecido en la ley N° 20.882.

Artículo 52.- Otras fuentes de financiamiento. Lo expresado en el artículo anterior es sin perjuicio de los aportes que les corresponda percibir a las Universidades del Estado, de conformidad al decreto con fuerza de ley N° 4, de 1981, que fija las Normas sobre Financiamiento de las Universidades; de los recursos públicos a los que puedan acceder a través de fondos concursables u otros instrumentos de financiamiento que

disponga el Estado, los que deberán incorporar criterios de apoyo a Universidades del Estado, preferentemente de regiones; y de los ingresos que señalen sus respectivos estatutos por derechos de matrícula, aranceles, impuestos universitarios, prestación de servicios, frutos de sus bienes, donaciones, herencias o legados, entre otros.

Las instituciones de educación superior del Estado que se sometan y den cumplimiento a programas de mejoramiento de la calidad, en los términos que determine el Ministerio de Educación en cada caso, podrán acceder a los aportes públicos o mecanismos de financiamiento estatal, mientras cumplen las exigencias sobre acreditación que especifiquen las leyes respectivas.

Las instituciones de educación superior del Estado con un nivel de acreditación institucional por sobre la media del sistema, no tendrán limitación alguna de vacantes máximas de estudiantes para efectos de recibir todo tipo de financiamiento público que establezca la ley.

#### Párrafo 2º Plan de Fortalecimiento

Artículo 53.- Recursos del Plan. Los recursos destinados al financiamiento del Plan de Fortalecimiento ascenderán a \$150.000.000 miles. Dicha cantidad se dividirá en montos anuales, según lo establezcan las Leyes de Presupuestos del Sector Público correspondientes, que considerarán al menos los recursos de la asignación “Plan de Fortalecimiento Universidades Estatales” establecida en la ley N° 20.981.

Artículo 54.- Líneas de acción del Plan. A través del Plan de Fortalecimiento, las Universidades del Estado podrán financiar, entre otras, las siguientes iniciativas:

a) Diseñar e implementar acciones destinadas a preservar o elevar su calidad académica, incluyendo planes de evaluación y rediseño curricular.

b) Promover la incorporación de académicos e investigadores con grado de Doctor con el objetivo de potenciar especialmente las actividades de docencia e investigación.

c) Crear o fortalecer centros de investigación destinados a profundizar el desarrollo de conocimiento o innovación en torno a materias de relevancia estratégica para el país o sus regiones.

d) Elaborar planes de acceso y apoyo académico para la admisión, permanencia y titulación de estudiantes provenientes de los sectores sociales más vulnerables, fomentando de manera particular el ingreso de estudiantes procedentes de sus respectivas regiones.

e) Fomentar mecanismos e instrumentos de colaboración entre estas instituciones en los ámbitos de docencia, investigación y desarrollo institucional.

f) Apoyar las acciones definidas en sus respectivos Planes de Desarrollo Institucional, destinadas a la ampliación de su oferta académica, y su necesaria infraestructura, las que deberán tener en consideración su pertinencia institucional y su consistencia académica y técnica, de conformidad a indicadores objetivos.

g) Apoyar las acciones destinadas a mejorar la calidad de instituciones que presenten dificultades en sus procesos de acreditación.

h) Fomentar programas y acciones de vinculación con el medio que promuevan el desarrollo regional, la interculturalidad, el respeto de los pueblos originarios y el cuidado del medio ambiente.

i) Promover actividades académicas y formativas destinadas a vincular a los estudiantes con su ámbito profesional en el respectivo territorio.

j) Fomentar el intercambio institucional con entidades académicas, científicas u otras, nacionales o extranjeras, que desarrollen el conocimiento y la investigación al más alto nivel.

Artículo 55.- Comité del Plan de Fortalecimiento. Mediante decreto supremo expedido a través del Ministerio de Educación, suscrito además por el Ministro o Ministra de Hacienda, se creará el Comité del Plan de Fortalecimiento (en adelante indistintamente, "el Comité"), el que tendrá a su cargo la aprobación, supervisión y seguimiento de las iniciativas y proyectos propuestos por las Universidades del Estado que se financien en virtud del Plan.

Artículo 56.- Integrantes del Comité y Secretaría Técnica. El Comité estará integrado por el Ministro o Ministra de Educación, quien lo presidirá, y cinco rectores de Universidades del Estado, de los cuales al menos dos deben ser de instituciones cuyo domicilio principal esté ubicado fuera de la Región Metropolitana.

El Comité contará con el apoyo de una Secretaría Técnica, radicada en el Ministerio de Educación, que prestará respaldo material y técnico a la gestión administrativa vinculada a la implementación del Plan de Fortalecimiento. Esta Secretaría será dirigida por un Secretario Ejecutivo o Secretaria Ejecutiva designado o designada por el Comité, a partir de una terna elaborada según lo establecido en el párrafo 3° del Título VI de la ley N° 19.882.

Las normas sobre el funcionamiento interno, el procedimiento de nombramiento de sus integrantes y la forma en que cumplirá sus tareas el Comité y su Secretaría Técnica, serán establecidas en el decreto supremo que lo cree.

## TÍTULO V DISPOSICIONES FINALES

Artículo 57.- Política de propiedad intelectual e industrial. Las Universidades del Estado deberán establecer a través de reglamentos, una política de propiedad intelectual e industrial que permita fomentar las

actividades de investigación, creación e innovación de sus académicos, resguardando los derechos de estas instituciones. Asimismo, dichos reglamentos establecerán las formas de acceso público al conocimiento creado en las Universidades del Estado.

Sin perjuicio de lo establecido en las leyes N° 17.336 y N° 19.039, los derechos de propiedad intelectual o industrial o análogos, que se constituyan respecto de cualquier invención u otro resultado que se genere por investigación o desarrollo dentro de las Universidades del Estado podrán estar sujetos a una licencia no exclusiva, sublicenciable, gratuita, irrenunciable y perpetua para su uso en Chile y en el extranjero en favor del Estado de Chile, y sus órganos centralizados y descentralizados para el cumplimiento de sus respectivos fines.

Las universidades, centros educacionales, o de investigación, personas jurídicas sin fines de lucro y las personas naturales, contarán con esa misma autorización, cuando la utilización sea necesaria para fines de interés público, en especial para atender una necesidad de salud pública, la protección del medio ambiente, la seguridad nacional o el uso humanitario u otros, los cuales deberán ser previamente declarados por la autoridad competente.

Artículo 61.- El mayor gasto fiscal que irroque la aplicación de esta ley se financiará con cargo al presupuesto del Ministerio de Educación y, en lo que faltare, con cargo a la Partida Presupuestaria Tesoro Público.

#### DISPOSICIONES TRANSITORIAS

Artículo cuarto.- A las instituciones de educación superior creadas por la ley N° 20.842 no les serán exigibles los requisitos de acreditación institucional y de carreras, de conformidad a la ley N° 20.129, para efectos de acceder a fondos otorgados por el Estado o que cuenten con su garantía, mientras esté pendiente el plazo máximo para obtener la acreditación institucional de conformidad a la ley N° 20.842.

Asimismo, los estudiantes matriculados en las instituciones de Educación Superior antedichas podrán acceder a los recursos y becas otorgados por el Estado o que cuenten con su garantía y que se encuentren contempladas en la normativa vigente, operando respecto de estas instituciones la misma exención.

Artículo octavo.- Las Universidades del Estado estarán adscritas a la política de gratuidad universal, de conformidad a las reglas transitorias de progresión para los deciles de más altos ingresos que se establecen en la Ley sobre Educación Superior o en la Ley de Presupuestos, según corresponda.

Sin perjuicio de lo anterior, aquellas Universidades del Estado que no cumplan las exigencias sobre acreditación que estipulan las leyes respectivas, podrá acceder a los aportes públicos o mecanismos de

financiamiento estatal, siempre que se sometan a un programa de mejoramiento de la calidad, bajo la tutela de una Universidad del Estado de carácter nacional o, en su defecto, por una Universidad del Estado que cumpla los más altos estándares de acreditación institucional.

Asimismo, el Consejo de Coordinación de Universidades del Estado podrá sugerir mecanismos de colaboración preventivos, con la finalidad de mejorar la calidad de las instituciones que reporten problemas en su desarrollo académico o institucional.”.

\*\*\*\*\*

### **Indicaciones del Ejecutivo**

#### **AL ARTÍCULO 1**

- 1) Para eliminar, en su inciso primero, la frase “y gratuitas”.

#### **AL ARTÍCULO 7**

- 2) Para sustituir, en su inciso primero, la palabra “garantizar” por el vocablo “fomentar”.

- 3) Para reemplazar, en su inciso segundo, la expresión “Las Universidades del Estado no estarán sujetas a limitación de matrícula. Con todo, el aumento de matrícula de estas instituciones” por “El aumento de matrícula de las Universidades del Estado”.

#### **AL ARTÍCULO 12**

- 4) Para sustituir el literal a) del inciso primero, por uno del siguiente tenor:

“a) Tres representantes nombrados por el Presidente o la Presidenta de la República, quienes serán profesionales de reconocida experiencia e idoneidad en actividades académicas o directivas, o que hayan sido o sean académicos de las más altas jerarquías de instituciones de educación superior estatales.”.

- 5) Para sustituir el literal c) del inciso primero por uno del siguiente tenor:

“c) Un egresado de la institución de destacada trayectoria y de un reconocido vínculo profesional con la región en que la Universidad tiene su

domicilio, nombrado por el Consejo Universitario previa propuesta del Gobierno Regional.”.

#### **AL ARTÍCULO 22**

6) Para sustituir el literal d) del inciso primero por uno del siguiente tenor:

“d) Nombrar al egresado de la institución que debe integrar el Consejo Superior, previa propuesta del respectivo Gobierno Regional.”.

#### **AL ARTÍCULO 36**

7) Para eliminar la frase “, respecto de todos sus bienes o actividades,”.

#### **AL ARTÍCULO 52**

8) Para eliminar sus incisos segundo y tercero.

#### **ARTÍCULO 53, NUEVO**

9) Para intercalar, dentro del Párrafo 2° del Título IV, el siguiente artículo 53, nuevo, pasando el actual artículo 53 a ser 54 y así sucesivamente:

“Artículo 53.- Objetivo y vigencia. Con el propósito de apoyar el desarrollo institucional de las Universidades del Estado se implementará un Plan de Fortalecimiento de carácter transitorio, que tendrá una duración de diez años contados desde el año siguiente al de entrada en vigencia de la presente ley, destinado a los usos y ejes estratégicos que serán estipulados en los convenios que para estos efectos se suscriban entre el Ministerio de Educación y cada una de las Universidades referidas.”.

#### **AL ARTÍCULO 57, QUE HA PASADO A SER 58**

10) Para eliminar sus incisos segundo y tercero.

#### **AL ARTÍCULO PRIMERO TRANSITORIO**

11) Para incorporar el siguiente inciso cuarto, nuevo:

“Si una Universidad del Estado no cumple con las obligaciones establecidas en este artículo, dentro de los plazos máximos señalados, dejará de estar habilitada para recibir recursos públicos en virtud del artículo 51 y del párrafo 2 del Título IV de esta ley. Esta inhabilidad se mantendrá

hasta que la institución envíe la propuesta correspondiente al Ministerio de Educación.”.

**12) Para sustituirlo por el siguiente:**

“Artículo octavo.- Las Universidades del Estado estarán adscritas a la política de acceso gratuito a la educación superior, de conformidad a la normativa educacional vigente o a la Ley de Presupuestos del Sector Público, según corresponda.”.

\*\*\*\*\*

La Comisión acuerda votar en forma conjunta las normas de competencia, con todas las indicaciones presentadas por el Ejecutivo extendiendo su competencia en aquellos caso que se refieren a normas no señaladas por la Comisión Técnica, por estimar que tienen incidencia en materias propias de esta Comisión.

***El señor Silva pide votación separada de las indicaciones que inciden en los artículos 12 (N°s 4 y 5) y 53, nuevo (N°9).***

***El señor Aguiló pide votación separada de la indicación que sustituye el artículo octavo transitorio (N°12)***

Sometidas a votación las normas de competencia de la Comisión en forma conjunta con las indicaciones del Ejecutivo (excluidas las votaciones separadas) son aprobadas por el voto unánime de los Diputados presentes señores José Miguel Ortiz (Presidente de la Comisión); Sergio Aguiló; Daniel Farcas; Patricio Melero; Marco Antonio Núñez; Alejandro Santana; Marcelo Schilling, y Ernesto Silva.

Sometidas a votación las indicaciones que inciden en los artículos 12 (N°s 4 y 5) y 53, nuevo (N°9) son aprobadas por el voto mayoritario de los Diputados presentes señores José Miguel Ortiz (Presidente de la Comisión); Sergio Aguiló, Daniel Farcas; Marco Antonio Núñez, y Marcelo Schilling. Se abstienen los señores Patricio Melero; Alejandro Santana, y Ernesto Silva.

Sometida a votación la indicación que sustituye el artículo octavo transitorio (N°12) es rechazada por no reunir el quórum reglamentario de aprobación. Votan a favor los señores José Miguel Ortiz (Presidente de la Comisión); Patricio Melero; Alejandro Santana, y Ernesto Silva. Votan en contra los señores Daniel Farcas y Marco Antonio Núñez. Se abstienen los señores Sergio Aguiló y Marcelo Schilling.

Se designó diputado informante al señor **José Miguel Ortiz**.

\*\*\*\*\*

Tratado y acordado en sesiones de fechas 17 de octubre y 22 de noviembre de 2017, con la asistencia de los Diputados señores José Miguel Ortiz (Presidente de la Comisión); Sergio Aguiló; Daniel Farcas; Pablo Lorenzini; Javier Macaya; Patricio Melero; Marco Antonio Núñez; Alejandro Santana; Marcelo Schilling, y Ernesto Silva. Asimismo, asistieron los diputados (as) señora Alejandra Sepúlveda; Camila Vallejo, y Pepe Auth.

**SALA DE LA COMISIÓN**, a 23 de noviembre de 2017.



**PATRICIO VELÁSQUEZ WEISSE**  
Abogado Secretario de la Comisión